dengo de çaçe e veynte dias primeros sygnientes despues que le fueren dados e entregados dengo
de los quales dichos çiento e veynte dias vos al dicho sancho de arrojo ayays de fazer sobre el
ganar los dichos pesos e dalles sobre escritos a la dicha çabdad pagando de vuestros pro
pios bienes los dichos ordenados que se vendieren e ovieren de pagar a los nuestros sotadores mayo
res e ocos nuestros oficiales por ser sobre escrivir de los dichos prenys sin pedir ni de
mandar ni lleve vuestra alguna dicha çabdad nuestros algunos por los dichos derechos ni por ser
jo que ovieren en los sobre escrivir que si nuestra merced e voluntad fuere de nos servir de al
gunas sentencias de mis e ocos sosa por la suscripçion de los dichos prenys llejos de mas e allende
de los derechos ordinarios que la dicha çabdad sea obligada a los pagar e porque vos mandamos
que asy lo guardedes e suplades y execuçedes e fagades guardar e cumplir y e
sucar segund devedes e que si vos al dicho sancho de arrojo no dieredes los dichos pre
nys llejos sobre escritos dengo del tiempo que dicho es suplendo la dicha çabdad lo que por
la dicha nuestra merced le es mandado vos al dicho nuestro corregidor o juez de residençia consti
gado e apremiedes al dicho sancho de arrojo a que torne e restituya a la dicha çabdad
los dichos sesenta mill mrs que asy rescabro que a confirmar e sobre escrivir los dichos
prenys e los dichos pesos que asy oviere rescabado que a los sobre escrivir como dicho es
e yo es e sarjo es vos damos poder cumplido con todas sus yncidençias e dependençias
anexidades e conexidades e a los unos ni los otros no hagades e de al por alguna
manera so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs que a la nuestra cámara e demas mandamos
a lo mesmo que vos estante mandamos que vos en la se comparezcan dos antenos e la nuestra sacan
do quier que nos seamos de la que vos en la sare fasta quinze dias primeros sygnientes
so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que
dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en
como se suplen mandado e dada en la villa de madrid a tres dias del mes de enero año
del señor de mill e quatro e noventa e ocho años. Jo. Pus Astorenas Joanes doctor Andres
doctor Guidus licenciado Juan Ramirez escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros se
ñores la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Francisco Diaz chançiller
Fernando Bachiller de Herrera

Licençia de sus altezas para que esta çabdad eche sisa
e ynpusiçion en los matenimientos en contra de 1 D. para la obra
de los alcaçares

Don Fernando Adonna e Isabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de aragon
de sicilia de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de sevilla de cerde
na de cordova de coraçon de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar
de las yslas de canaria conde e conde de barcelona e señores de vizcaya e de molina du
ques de atenas e de neopatrias condes de rusellon e de çerdania marqueses de oris
tan e de goçiano e porque vos al conçejo justiçias regidores cavalleros escuderos e
fiçales e omes buenos de la çabdad de mudaçia nos embiastes fazer relaçion por vuestra pe
tiçion que antenos avelurio consejo fue presentada diziendo que por senya fue restitu
yda a esta dicha çabdad el albufera de cabo de palos que esta en los terminos de la
dicha çabdad e de la qual diz que los moros de allende an llevado cativos los arraezes
e pescadores que avellas pescan a que puede a xpfa esta diez meses que se llevaron e ma
taron doze onbres que estan en los dichos arraezes e pescadores no e sayr ni
estar en la dicha albufera porque los alcançes de ella no estan cabados de co
brar ni ay ni tiene lugar donde los dichos moros viesen se pueda defender
los xpianos que alli se fallare e que esta çabdad no tiene propios que poder reparar
los dichos alcançes ni los alegres donde se recoge alguna para bevir e nos suplicastes
e pedistes por merced que vos mandasemos dar licençia para que pudiese dar
por sisa en los matenimientos que en esta çabdad se vendieren fasta en contra de
çinquenta mill mrs para que de ellos se reparasen los dichos alcançes e como la
nuestra merced fuese e lo qual visto por los del nuestro consejo e como nos consultado fue
acordado que devimos mandar dar a esta nuestra merced en la dicha razon e nos tovimos lo
por bien por la qual vos damos licençia poder fasultad para que podays echar a
echeys por sisa en los matenimientos que en esta çabdad se vendieren los dichos çinquenta
mill mrs para reparar de ellos los dichos alcançes la qual dicha sisa se eche en
los dichos matenimientos que en esta çabdad se vendieren lo mas sin perjuyzio de los